



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 78/2011
Recurrente: Nora Cambroni Yañez
Sujeto Obligado: SEMSSICyT (Sujeto obligado original)

Tepic, Nayarit, agosto 15 quince de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 78/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Nora Cambroni Yañez, respecto de la negativa de información atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió vía Sistema Infomex, al Titular Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, Nora Cambroni Yañez solicitó la siguiente información: *“Se solicita a la Dependencia proporcione información del número de quejas y/o recomendaciones que hayan recibido de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado-en todos los niveles educativos-, los reportes o informe sobre las mismas, así como la forma en que concluyeron, en el periodo 2010-2011.”.*
2. El día 18 dieciocho de agosto de 2011 dos mil once, Nora Cambroni Yañez, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 del expediente). De tal manera, en proveído de 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-78/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso.

3. Del escrito de interposición se desprende que el agravio expresado por la recurrente consiste en: *“Solicitó a esta dependencia información en materia de violencia escolar, y me envían al INMUNAY, diciendo que no es de su competencia, cuando debería de serlo, por lo que requiero que se me haga el envío de la información que estoy solicitando, ya que es en materia de violencia escolar en la educación media superior. Y requiero se me haga saber él por qué de su incompetencia en esta materia.”*

4. Mediante oficio, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 78/2011 (fojas 12 a la 16 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 *La Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica (SEMSSICyT) No cuenta ni administra ningún Programa dirigido al control o implementación de políticas de prevención en materia de violencia sexual y de género del nivel Medio Superior y Superior, por lo que la SEMSSICyT No cuenta con información estadísticas de los puntos en cuestión.*

4.2 *Sin embargo, con la intención de orientarle hacia las Dependencias e Instituciones que SI cuentan con Programas del tema podemos decirle que la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS) cuenta con un programa Federal llamado CONSTRUYE T, que se implementa en todos los subsistemas educativos federales de dicho nivel y trata de los puntos a los que se hace mención en esta solicitud de información.*

4.3 *Incluyo también por considerarlo pertinente la siguiente información; Existe en la currícula de los Bachilleratos Generales (en la media superior) tutorías que atienden los aspectos y problemas de genero (sic) y violencia, por lo que directamente en las Instituciones educativas de este nivel podrá consultar información importante al respecto, limitándose únicamente esta Secretaría a tener la información de control escolar de las Instituciones particulares.*

4.4 *Cabe señalar que la currícula para el nivel medio superior es obligatoria y es desarrollada por la Subsecretaría de Educación Media Superior, quien depende de la Secretaría de Educación Pública Federal.*

4.5 *En Nayarit, la instancia encargada de formular, coordinar y dar seguimiento a programas y acciones para mejorar las condiciones de vida y la igualdad de oportunidades de las mujeres, promoviendo relaciones equitativas, democráticas, respetuosas y congruentes entre hombres y mujeres es el Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY), ellos cuentan con Programas Estatales y Coordinan programas Federales sobre la información solicitada.*

4.6 *No omito señalar que, es improcedente llevar a cabo el proceso a que hace alusión el artículo 58 de la Ley de la Ley (sic) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pues el precepto citado estatuye un mecanismo para crear una constancia de inexistencia sobre información que deba ser generada o se encuentre en los archivos de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica, pero en ningún caso se puede considerar que deben generar una constancia de inexistencia sobre información que no esté relacionada con el que hacer de la administración de esta Secretaría, como lo es la estadística que solicitan.*

4.7 *La esencia de dicho proceso es que si por omisión algún servidor público no hizo algún documento que debió generar en base a sus atribuciones o que el mismo no sea localizado se levante la constancia a que se hace referencia, pero nunca con información que generan los particulares, de lo contrario equivaldría a que el Comité generara constancia de inexistencia por información que no es producida o administrada por él mismo, reiteramos que esa información no es generada a partir de una facultad conferida a este sujeto obligado y mucho menos se interviene en la elaboración de la misma.*

4.8 *Como puede advertirse, del artículo 58 de la Ley de Transparencia, se tiene que la esencia de dicho precepto en el caso que nos ocupa, radica en que la solicitante tenga elementos necesarios con base a la constancia de inexistencia de la información solicitada para hacerlos valer en otras vías, esto, respecto a la obligación que tiene un servidor público en cumplimiento de su trabajo y por alguna causa, motivo, razón o justificación no ha realizado dicha función, siempre y cuando esté dentro de sus facultades, en cuya omisión se estaría en presencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

4.9 *Por tanto, y, en el caso, es evidente que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la administración de la información del interés de la recurrente, es decir, la facultad del Comité de Información del sujeto obligado se estaría excediendo en sus facultades si por algún motivo realiza la expedición de dicha constancia con información que generan los particulares.*

5. En acuerdo del 12 doce de octubre de 2011 dos mil once, se dio vista a las partes para expresar alegatos (fojas 17 a la 22 del expediente), siendo únicamente el sujeto obligado quien procedió en consecuencia (fojas 23 a la 39 del expediente).

6.1. De los alegatos presentados por el sujeto obligado se desprende que:

6.1 *“Ratifico lo manifestado en el escrito presentado con fecha 9 de noviembre del 2011”.*

7. En el mismo acuerdo del 12 doce de octubre de 2011 dos mil once, se tiene como sujeto obligado sustituto de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, a la Secretaría de Educación. Además, con el fin de contar con elementos de juicio para un mejor proveer, se dio vista al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto para la Mujer Nayarita, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia.

8. De las manifestaciones del Titular de la Unidad de Enlace del Instituto para la Mujer Nayarita, se tiene que:

8.1 *En cuanto a la Información que solicita la recurrente al sujeto obligado (SEMSICYT) (sic), consistente en el número de quejas y o recomendaciones que hayan recibido de la Comisión Estatal de Derechos de Humanos del Estado en todo los niveles educativos los reportes o informes sobre las mismas, así como la forma en que concluyeron, en el periodo 2010- 2011.En (sic) tal sentido, la recurrente se refiere a aquellos hechos constituyentes de violaciones a los derechos por actos u omisiones cometidos por autoridades o servidores o servidores públicos de planteles educativos. En ese sentido es responsabilidad del sujeto obligado y es información que en caso de existir solo el suejto obligado tendría, ya que es menester señalar que en toda recomendación o acuerdos de no*

responsabilidad emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos van dirigidos a una autoridad en específico, en ese sentido si existieran quejas por violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades de planteles educativos, el sujeto obligado es el único que podría responder esta información, ya que a él se le hubiera notificado en caso de conocer sobre quejas y o recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de servidoras y servidores públicos adscritos o pertenecientes a su Secretaría.

8.2 La recurrente es clara, al señalar que la información que solicita sobre el numero (sic) de quejas y o recomendaciones que hayan recibido de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado en todos los niveles educativos, los reportes o informes sobre las mismas (sic), así como la forma en que concluyeron, en el periodo 2010- 2011. En ese sentido, si existieran quejas por violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades de planteles educativos, el sujeto obligado es el único que podría responder esta información, ya que él sería el encargado de implementar los procesos administrativos en contra de las y los servidores públicos que hubieran incurrido en violaciones a los derechos humanos registradas en los planteles educativos.

8.3 En lo que concierne a este Instituto, no se han interpuesto quejas en nuestra contra y a su vez, no se han emitido recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad por este tipo de actos.

8.4 Finalmente es preciso señalar que en esta institución no obra constancia de que se haya pedido la información que solicita la recurrente.

9. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 55 a la 63 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 78/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Nora Cambroni Yañez está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa de información se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 66 y artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Nora Cambroni Yañez expresó: *“requiero que se me haga el envío de la información que estoy solicitando, ya que es en materia de violencia escolar en la educación media superior. Y requiero se me haga saber él por qué de su incompetencia en esta materia.”*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En efecto, Nora Cambroni Yañez solicitó al sujeto obligado responsable: *“Se solicita a la Dependencia proporcione información del número de quejas y/o recomendaciones que hayan recibido de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado-en todos los niveles educativos-, los reportes o informe sobre las mismas, así como la forma en que concluyeron, en el periodo 2010-2011.”* Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 63 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Nora Cambroni Yañez, solicitó al sujeto obligado Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió vía Sistema Informex, por parte del sujeto obligado Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, respecto de la cual afirmaron tener respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 24 veinticuatro de agosto 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad del Enlace de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Nora Cambroni Yañez; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit negó a la solicitante, la información de su interés.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

La información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.13 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.”.*

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

Ahora bien, del informe documentado se desprende que: *“La Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica (SEMSSICyT) No cuenta ni administra ningún Programa dirigido al control o implementación de políticas de prevención en materia de violencia sexual y de género del nivel Medio Superior y Superior, por lo que la SEMSSICyT No cuenta con información estadísticas de los puntos en cuestión.”*

En consecuencia, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información pública gubernamental, no menos cierto lo es que el sujeto obligado Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit adujo que no tiene el documento solicitado por el recurrente.

Como puede advertirse, Nora Cambroni Yañez solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste. Y la inexistencia de la información solicitada, es claro que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la entrega de la información del interés de la recurrente, por lo que, debe inferirse que no se puede condenar a la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, a proporcionar a la recurrente: *“Se solicita a la Dependencia proporcione información del número de quejas y/o recomendaciones que hayan recibido de la Comisión Estatal de*

Derechos Humanos del Estado-en todos los niveles educativos-, los reportes o informe sobre las mismas, así como la forma en que concluyeron, en el periodo 2010-2011.”.

Lo anterior, debido a que, no pasa inadvertido para este Instituto que de autos se desprende que, al principio debería requerirse a la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, sin embargo, ante la reestructuración administrativa de las secretarías del estado, aunado al Decreto que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicado en día 17 diecisiete de diciembre de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como el acuerdo de fecha enero 11 once del 2012 dos mil doce, mediante el cual se sustituye a la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, como sujeto obligado en el caso que nos ocupa y se tiene como sujeto obligado a la Secretaría de Educación.

Por lo anterior, téngase como sujeto obligado sustituto de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit a la Secretaría de Educación.

Sin embargo, se requiere al sujeto obligado Secretaría de Educación, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: “**Artículo 58.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.”, esto es, remita a este Instituto para la entrega a la solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.*

Lo anterior, debido a que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que

efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Sumado a lo anterior, el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

En ese contexto, apercibirse al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación que, en caso omiso, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Educación, en su calidad de sustituto de la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, por medio del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a



la Información, sostuvo la negativa de información que le atribuyó Nora Cambroni Yañez, aduciendo que no cuenta con la información solicitada.

SEGUNDO. Se confirma la determinación del sujeto obligado.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado Secretaría de Educación, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Se requiere a la Secretaría de Educación para que dentro del plazo de tres días hábiles, posterior al en que se elabore el acta de inexistencia de la información solicitada y a la que se refiere a: *“Se solicita a la Dependencia proporcione información del número de quejas y/o recomendaciones que hayan recibido de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado-en todos los niveles educativos-, los reportes o informe sobre las mismas, así como la forma en que concluyeron, en el periodo 2010-2011.”*, remita a este Instituto, para la entrega a la solicitante, dicha acta.

QUINTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación, que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SÉXTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.